

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 16 MAR 2021

**REF.- FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA.
No.11001-31-10-022-2019-01135-00**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada Luz Marina Ceballos Henao.

1. Antecedentes.

- i. Con auto calendado 16 de diciembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada judicial por María Carmenza Castellanos en contra de los herederos determinados Alirio Noguera Ceballos, Andrés Camilo Noguera Ceballos y Luz Marina Ceballos Henao y herederos indeterminados del señor Jairo Rubén Noguera Forero (q.e.p.d.).
- ii. Mediante providencia del 27 de octubre de 2020, se tuvo por notificados por aviso a los herederos determinados Alirio Noguera Ceballos, Andrés Camilo Noguera Ceballos y Luz Marina Ceballos Henao, de quienes se informó que *"(...) en el término legal para retirar copias con cita presencial o mediante solicitud por correo electrónico, guardaron silencio"*.
- iii. Mediante escrito enviado al correo institucional del Juzgado el 10 de diciembre de 2020, el apoderado de la señora Luz Marina Ceballos Henao propuso incidente de nulidad por indebida notificación (folios 1 a 4 cuaderno incidental), invocando como causal la contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. al no haberse practicado en legal forma la notificación a la demandada del auto que admite la demanda, teniendo como origen de la causal el hecho que en ningún momento su representada tuvo conocimiento del proceso al cual fue vinculada.

2. Del incidente de nulidad

Argumenta el incidentante que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 *"(...) las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica al igual que los anexos"*.

Así mismo, señaló que "(...) mi poderdante debido a la pandemia, se encontraba en la ciudad de Cartagena tal como se demostrará de manera testimonial si su despacho así lo tiene en cuenta, motivo por el cual no recibió en momento alguno las respectivas notificaciones del artículo 291 y 292 del C.G.P., que enuncia la apoderada de la parte demandante, ahora bien se entera del proceso, por la llamada que realiza la apoderada de la demandante el pasado 7 de diciembre, en donde solicita una reunión para que se le cancele a la demandante una suma de dinero por concepto de lo que le pertenece de la sucesión de su presunto padre".

De igual forma indicó que "(...) las certificaciones expedidas por las oficinas de correos que presuntamente fueron entregadas a mi poderdante el 6 de agosto de 2020, que se reitera no fueron recibidas por la misma, debido a que se encontraba fuera de la ciudad por la pandemia y tampoco fue enviada al correo electrónico, que debería conocer (...)".

Finalmente manifestó que "(...) el C.S. de la J. ordenó la restricción de acceso a las sedes judiciales entre el 10 al 21 de agosto de 2020, prorrogado hasta el 31 de agosto de 2020 como medidas temporales para proteger a los servidores judiciales, este despacho enunció de igual manera que se ha tenido restricción de ingreso general durante el término que los demandados disponían para acceder a las copias de traslado para contestar la demanda, tampoco podían solicitar el agendamiento de una cita virtual para la entrega de copias por las restricciones anotadas, así como tampoco solicitar el traslado en línea en razón a que el expediente no se encuentra digitalizado (...)".

Con base en lo anterior, solicita el incidentante "declarar la nulidad de las notificaciones, se declare la conducta concluyente y se descorra el traslado de los veinte días para contestar la demanda y presentar los medios exceptivos".

3. Del Traslado del incidente.

El apoderado de los demandados Alirio Noguera Ceballos y Andrés Camilo Noguera Ceballos manifestó coadyuvarse a la solicitud de nulidad propuesta por el vocero judicial de la señora Luz Marina Ceballos.

4. Consideraciones del Despacho.

De conformidad con el artículo 140, numeral 8º del C. P.C., y hoy 133 numeral 8 del C.G.P., el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, del auto que admite la demanda o de mandamiento ejecutivo o, lo que es lo mismo, esta causal se configura cuando el demandado no es debidamente y regularmente vinculado al proceso.

En consecuencia, cuando el demandado no es debidamente vinculado al proceso se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello general la nulidad de la actuación.

11

Sobre la importancia de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva en los procesos civiles y su relación con esta causal de nulidad, dijo la Corte en sentencia del 14 de enero de 1981 lo siguiente: *"mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídica procesal el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa"*.

5. Caso concreto.

Ha señalado el vocero judicial de la demandada Luz Marina Ceballos Henao no tuvo conocimiento del proceso en donde fue vinculada por la parte demandante.

Lo anterior, como consecuencia a que las notificaciones enviadas a su dirección física, no fueron recibidas por ella, en virtud a encontrarse residiendo en la ciudad de Cartagena por motivos de la pandemia.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar lo siguiente:

En el escrito subsanatorio de la demanda (folios 62-69) la apoderada de la demandante señaló en el acápite de notificaciones que la dirección de la señora Luz Marina Ceballos Henao corresponde a la transversal 13 L No. 45C- 26 Sur, razón por la cual la Dra. Clayder Liss Suárez Briceño procedió a su notificación mediante envío de aviso (folios 82, 83 y 84), el cual, la empresa de correos A & F Express certificó que su entrega se produjo el día 6 de agosto de 2020, y en su informe señaló que *"RECIBE ALIRIO NOGUERA CEBALLOS CON NÚMERO DE CELULAR 320 322 8449"*.

Al respecto, forzoso es señalar que contrario a lo manifestado por el apoderado de la señora Ceballos Henao, se verifica que el correo fue recibido por parte Alirio Noguera Ceballos, hijo de la incidentante, quien en tal condición y ante la ausencia de su progenitora de esta ciudad capital debió haberla enterado de las actuaciones que se adelantaban en el proceso de la referencia.

De otro lado, importante es mencionar que la dirección de notificaciones que se registra de la señora Luz Marina Ceballos Henao en el trámite incidental es la misma a la cual la vocera judicial de la parte actora envió las comunicaciones correspondientes a la notificación personal de la demandada, las cuales se adelantaron con las formalidades exigidas por el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, respecto a las razones esbozadas por el apoderado incidentante en el sentido de señalar la imposibilidad de acceder al Juzgado dadas las restricciones de ingreso para reclamar copias o solicitar cita, se advierte que no es de recibo sus manifestaciones como quiera que con ocasión de la expedición del Decreto Legislativo

806 de 2020 se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, lo que le permitía a la señora Ceballos Henao solicitar mediante el correo electrónico del Juzgado las copias requeridas.

De otra parte, preciso es señalar que conforme a las previsiones del art. 8 del referido Decreto, la parte actora envió a la dirección física de la demandada, copia de la admisión de la demanda, copias de la demanda y sus anexos, documentales con los cuales podía haber ejercido su derecho de defensa (folio 84, cuad. ppal.).

Por lo anterior, forzoso es concluir que la demandada Luz Marina Ceballos Henao era conocedora del trámite que se adelantaba en este Despacho en su contra por parte de la señora María Carmenza Castellanos, como quiera que la notificación personal se envió en debida forma a la dirección física registrada en la subsanación de la demanda.

Así las cosas, la causal de nulidad impetrada por el apoderado de la incidentante, no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) de Familia de la ciudad de Bogotá.

RESUELVE

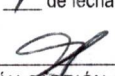
DECLARAR infundada la causal invocada en el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la señora Luz Marina Ceballos Henao.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Fabiola L.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>29</u>	de fecha <u>17 MAR 2021</u>
	
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	

91

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. CLASE PROCESO: FILIACION NATURAL CON PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTE: MARIA CARMENZA CASTELLANOS

CONTRA: ALIRO NOGUERA CEBALLOS y ANDRÉS CAMILO NOGUERA CEBALLOS y otra

No. 2019 - 1135

CLAYDER LISS SUAREZ BRICEÑO, mayor de edad, con domicilio profesional en Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada Judicial de la demandante, por medio del presente escrito me permito manifestarme sobre el incidente de nulidad por indebida notificación, presentado por el apoderado de la Señora **LUZ MARINA CEBALLOS HENAO** de la siguiente manera:

1. Respecto de los hechos que tienen que ver con el debate probatorio no me pronunciaré, teniendo en cuenta que el incidente de nulidad invocado no es la herramienta para desvirtuar los hechos de la demanda.
2. La notificación a la demandada Luz Marina Ceballos Henao, se hizo de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., y se efectuaron en la dirección de notificación física, tal y como consta en las certificaciones, según corresponde, pues mi poderdante desconocía el correo electrónico de la Señora Luz Marina Ceballos Henao, manifestación que se hizo en el libelo de la demanda.
3. Indicaré, que respecto del citatorio a la demandada según el artículo 291 del C.G.P., recibida por el Señor Alirio Noguera, se indicó en el citatorio la dirección electrónica del Despacho.
4. Así mismo respecto del aviso (artículo 292 C.G.P.) se le anexo copia de toda la demanda, junto con sus anexos, tal y como consta en la certificación No. 192361, en la parte inferior en **anexos** y fue recibido por el Señor Alirio Noguera.

Carrera 7 No. 33 - 49 oficina 301, en Bogotá D.C.

Celular: 316-8261424 . Email: lisstaylor.asesorajuridica@gmail.com

ABOGADA

De manera que la Señora **LUZ MARINA CEBALLOS HENAO** tenía conocimiento de la demanda desde el día 25 de marzo de 2020, para notificarse y contestar la demanda, reitero que con el aviso enviado a su lugar de domicilio y residencia se le anexaron el auto admisorio, la demanda y sus anexos.

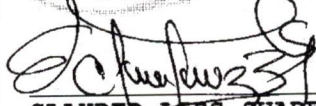
Los anteriores argumentos se desprenden de la notificación según el artículo 291 y 292 del C.G.P. y que fueron presentadas a su Despacho.

De lo anterior hago las siguientes solicitudes:

1. Solicito al Despacho se sirva mantener el auto de fecha 27 de octubre de 2020, objeto del incidente de nulidad.
2. Se sirva condenar en costas a la parte que propuso el incidente de nulidad.
3. Continúe con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron en debida forma y sin embargo no contestaron la demanda.

Sírvase proceder de conformidad.

Del Señor Juez atentamente,



CLAYDER LISS SUAREZ BRICEÑO

C.C. No. 53100881 DE BOGOTÁ D.C.

T.P. No. 269.030. DEL C.S.J.

Carrera 7 No. 33 - 49 oficina 301, en Bogotá D.C.

Celular: 316-8261424 . Email: lisstaylor.asesorajuridica@gmail.com

